

Girardota, Antioquia, septiembre once (11) de 2023.

Constancia secretarial. Señora Juez, hago constar que la presente demanda de acción popular fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 5 de septiembre de 2023, la que fue remitida por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Barbosa, a través de correo electrónico.

A su vez, la demanda fue remitida por la parte demandante desde el E-mail josegabrielgonzalezcardona@gmail.com el mismo día 5 de septiembre de 2023 a las 3:00pm., el cual corresponde a uno de los actores.

Dicha demanda se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Acción Popular.
Demandante	Miembros de la Junta de Acción Comunal Vereda Popalito
Demandado	Sergio Duque Moreno C. C. No. 70.072.437
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00231-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1041

Al entrar el Despacho al estudio de la presente acción popular **instaurada por** los miembros de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Vereda Popalito del Municipio de Barbosa, Antioquia, señores JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ CARDONA, con C. C. No. 70.131.080, ZORAIDA ACEVEDO M. C. C. No. 39.212.540, SARA CARMONA ACEVEDO C. C. No.1.035.230.592, DORANCÉ CARMONA CARMONA C. C. No. 70.134.372, CARLOS CARMONA ACEVEDO, con C. C. No. 1.035.233.063, LUIS ALFREDO ESCALLÓN con C. C. No. 19.243.631, GLORIA ORREGO P. con C. C. No. 43.045.897, PATRICIA ORREGO P. con C. C. No. 43.042.114, JORGE CORREA PALACIO con C. C. No. 70.131.377, ELIZABETH PUERTA MÚNERA con C. C. No. 39.205.323, DIANA MARCELA CORREA O. con C. C. No. 1.035.223.980, ADIELA MARQUEZ HERRERA con C. C. No. 39.206.565, GONZALO ALBERTO GIL YÉPEZ con C. C. No. 70.132.833, ADRIAN ALVAREZ M. con C. C. No. 70.142.397, JESÚS MIRA ZAPATA 70.136.513, GLORIA CECILIA RAVE ZAPATA con C. C. No. 39.205.454, VIRGILIO CORREA PALACIO con C. C. No. 70.134.637, JOSÉ ARNALDO PALACIOS LINARES con C. C. No. 2.000.005.670, CARLOS

HUMBERTO AGUDELO E. con C. C. No. 98.658.853, CARLOS ASPRILLA LARGO 1.146.442.654, CARLOS MARIO POSADA C. con C. C. No. 98.589.733 B, SHIRLEY TATIANA LOPERA con C. C. No.1.214.728.208, y OSCAR DOMÍNGUEZ CALLE con C. C. No. 6.789.521, **en contra de** Sergio Duque Moreno C. C. No. 70.072.437, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 472 de 1.998, “las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

De acuerdo con esta descripción debemos remitirnos al capítulo 3 del título II, de la Constitución Política de Colombia, que propiamente hace referencia a los “Derechos colectivos y del medio ambiente”, y que tienen que ver con la regulación y el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad; el derecho a gozar de un ambiente sano, el derecho y aprovechamiento de los recursos naturales libres de contaminación alguna, así como la protección a la integridad del espacio público y la destinación al uso común; derechos regulados en los artículos 78 a 82 de dicha Carta.

La parte actora manifiesta en el escrito de demanda que el demandado se encuentra vulnerando desde el año 2014 los siguientes derechos colectivos:

- **(a) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución política**
- **(g) la seguridad y salubridad pública.**

Pues, precisan en el escrito de demanda que la inconformidad de la comunidad se debe a que el demandado es propietario de la Granja Pocícola Los Duque que se encuentra en medio de una zona poblada en la Vereda Popalito del Municipio de Barbosa, Antioquia, la cual produce malos olores por el estiércol que se produce con la crianza de cerdos, afectando la salubridad pública y el ambiente sano del sector que, ahora, está destinado a parcelas de viviendas familiares.

Esta acción está instituida para la protección de los derechos e intereses colectivos como son “la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas ubicados en áreas fronterizas, así como los demás intereses relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, tal y como se dejó sentado al inicio de este proveído.

Es por lo anterior que, atendiendo a la queja que formulan los actores populares, se hace necesario también vincular a esta acción al Municipio de Barbosa, Antioquia, a través de las secretarías del medio ambiente y La Inspección de Policía encargada de los trámites contravencionales por infracciones de esta naturaleza, para que intervengan en el proceso en lo que compete a sus funciones, y rindan informes sobre la afectación de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclaman los demandantes en el sector que comprende dicha comunidad de la Vereda Popalito y las medidas o intervenciones adoptadas y que adoptarán para superar las contingencias que allí se presenten de acuerdo con los narrado en los hechos de la demanda.

Se evidencia del escrito de demanda que, quienes instauran la acción son personas naturales, miembros de una comunidad, frente a otra persona natural que no cumple funciones administrativas por lo que este Despacho es competente para conocer de la misma, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1.998.

Se observa, además, que se cumple con lo estatuido por el artículo 88 de la Constitución Nacional, en especial, con los requisitos señalados por la ley 472 de 1.998, concretamente el artículo 18, así como las normas respectivas del Código General del Proceso, y en consecuencia se admitirá.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Acción Popular **instaurada por** los miembros de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Vereda Popalito del Municipio de Barbosa, Antioquia, señores JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ CARDONA, con C. C. No. 70.131.080, ZORAIDA ACEVEDO M. C. C. No. 39.212.540, SARA CARMONA ACEVEDO C. C. No.1.035.230.592, DORANCÉ CARMONA CARMONA C. C. No. 70.134.372, CARLOS CARMONA ACEVEDO, con C. C. No. 1.035.233.063, LUIS ALFREDO ESCALLÓN con C. C. No. 19.243.631, GLORIA ORREGO P. con C. C. No. 43.045.897, PATRICIA ORREGO P. con C. C. No. 43.042.114, JORGE CORREA PALACIO con C. C. No. 70.131.377, ELIZABETH PUERTA MÚNERA con C. C. No. 39.205.323, DIANA MARCELA CORREA O. con C. C. No. 1.035.223.980, ADIELA MARQUEZ HERRERA con C. C. No. 39.206.565, GONZALO ALBERTO GIL YÉPEZ con C. C. No. 70.132.833, ADRIAN ALVAREZ M. con C. C. No. 70.142.397, JESÚS MIRA ZAPATA 70.136.513, GLORIA CECILIA RAVE ZAPATA con C. C. No. 39.205.454, VIRGILIO CORREA PALACIO con C. C. No. 70.134.637, JOSÉ ARNALDO PALACIOS LINARES con C. C. No. 2.000.005.670, CARLOS HUMBERTO AGUDELO E. con C. C. No. 98.658.853, CARLOS ASPRILLA LARGO 1.146.442.654, CARLOS MARIO POSADA C. con C. C. No. 98.589.733 B, SHIRLEY TATIANA LOPERA con C. C. No.1.214.728.208, y OSCAR DOMÍNGUEZ CALLE con C. C. No. 6.789.521, **en contra de** Sergio Duque Moreno C. C. No. 70.072.437, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos de que da cuenta el libelo genitor. (Art. 20 Ley 472 de 1.998)

SEGUNDO: Se dispone vincular a esta acción al Municipio de Barbosa, Antioquia, a través de las secretarías del medio ambiente y la Inspección de Policía encargada de los trámites contravencionales en materia del medio ambiente, para que intervengan en lo que compete a sus funciones, y rindan informes sobre la afectación de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclaman los demandantes en el sector que comprende dicha comunidad de la Vereda Popalito y las medidas o intervenciones adoptadas y que adoptarán para superar las contingencias que allí se presenten de acuerdo con los narrado en los hechos de la demanda.

TERCERO: Como en el presente caso, la demanda no fue promovida por el Ministerio Público se le comunicará a al Personero Municipal de Barbosa el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: En atención a lo establecido por el artículo 21 de la ley 472 de 1.998, se dispone la notificación personal de este auto que admite la demanda, al demandado conforme a lo señalado por los artículos 289 y ss. del C. G. P., gestión que deberá realizar la parte demandante.

QUINTO: Así mismo, se dispone informar a los miembros de la comunidad mediante aviso que será fijado en la entrada al edificio de la Alcaldía de Barbosa, para lo cual se requiere a la Secretaría del Medio Ambiente de dicho Municipio, para que realice y fije el mismo y acredite a este despacho el cumplimiento de dicha orden. El aviso deberá permanecer fijado por el término de 10 días.

SEXTO: Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, que para el caso es CORANTIOQUIA.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la ley 472 de 1.998, se dispone un término de traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

OCTAVO: Por medio de este proveído se pone en conocimiento a las partes el link del proceso para las consultas que consideren pertinentes.

El link es el siguiente:

[053083103001202300231 00](https://053083103001202300231.00)

También se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**